

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

Por FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

1. *Sentencia de 17 de junio de 1987.*—INDEFENSION.—No se produce cuando los interesados no usan, por negligencia, de su posibilidad de alegar y probar sus propios derechos.—Sala 1.ª—Ponente: Sr. Rubio Llorente (*BOE*, 9 de julio).

Hechos.—a) Por Providencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Salamanca, de 3 de marzo de 1983, se tuvo por promovido juicio declarativo ordinario de menor cuantía, por don Aurelio C. B., contra la Entidad solicitante de amparo «Gresco», sobre reclamación de 246.830 pesetas más intereses.

b) Con fecha, se dice, 21 de marzo de 1983, la Entidad demandante de amparo fue emplazada por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid, en virtud de exhorto procedente del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Salamanca, para que en término de nueve días hábiles, más tres días por razón de la distancia, compareciera en los correspondientes autos del juicio declarativo, antes referido, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía.

c) Por escrito de 7 de abril de 1983, la Entidad solicitante de amparo promovió cuestión de competencia por inhibitoria al amparo del artículo 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

d) El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Salamanca declaró en rebeldía a la solicitante de amparo por Providencia de 9 de abril de 1983.

e) El Juzgado de Primera Instancia número 7 de Madrid, por Providencia de 11 de abril de 1983, admitió a trámite la cuestión de competencia planteada, teniéndose por parte en los actos incoados a «Gresco, Cooperativa Gremio Salchicheros».

f) El 6 de mayo de 1983, el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Madrid dirigió oficio requiriendo de inhibición al de igual clase número 2 de Salamanca.

g) El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Salamanca, por Providencia de 12 de mayo de 1983, acuerda suspender el procedimiento y oír a la parte demandante sobre la cuestión de competencia planteada por la entonces demandada «Gresco, Cooperativa Gremio Salchicheros».

h) Por Auto de 26 de mayo de 1983, el Juzgado de Primera Instancia

número 2 de Salamanca acordó inhibirse en favor del de igual clase número 7 de Madrid, al que fueron remitidos los autos con emplazamiento de las partes, por término de quince días, para que pudiesen comparecer ante él a usar de sus derechos.

La representación de la Entidad solicitante de amparo afirma que ésta no tuvo conocimiento del auto referido por estar declarada en rebeldía, ni pudo usar de sus derechos por no hallarse en momento procesal oportuno para contestar a la demanda o proponer pruebas, dado que habían transcurrido los correspondientes plazos ante el Juzgado *a quo*.

i) Por Providencia del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Madrid, de 22 de junio de 1983, fue alzada la suspensión de los autos de juicio declarativo. Este Juzgado dictó sentencia condenando al pago a la Entidad demandada y recurrente de amparo en fecha 19 de octubre de 1983.

Apelada la sentencia del Juzgado número 7 de Madrid ante la Audiencia Territorial, fue confirmada por Sentencia de 19 de diciembre de 1985, y contra ella la Entidad recurrente aduce haber quedado indefensa en el procedimiento que antecede, con la consiguiente lesión del derecho que se declara en el artículo 24, 1, de la Constitución, porque, a resultas de una serie de omisiones e irregularidades que imputa a los órganos judiciales intervinientes, no se le dio ocasión de defender sus derechos e intereses, contestando la demanda interpuesta contra ella y proponiendo y realizando la prueba que permitiera acreditar la razón de su tesis. Los actos u omisiones judiciales a los que se imputa esa indefensión no quedan identificados con precisión en la demanda de amparo, pero sí se deduce de lo expuesto en ella que, para la actora, la lesión de su derecho fundamental se vino a producir como consecuencia de la sucesión de las actuaciones procesales que anteceden y en sus dos instancias, concurriendo a la producción del efecto lesivo la inicial declaración de rebeldía dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Salamanca, la prosecución ante este órgano judicial de las actuaciones, pese a haberse planteado por la entonces demandada cuestión de competencia por inhibitoria, la falta de citación para su comparecencia ante el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Madrid, finalmente reconocido competente, el rechazo, ya en la sentencia recaída en Primera Instancia de su petición de nulidad de actuaciones y, en fin, la denegación por la Audiencia Territorial de Madrid, tanto del recibimiento a prueba ante ella interesado, como de la petición de nulidad de actuaciones que se reiteró en la alzada. Para la representación actora, en suma, la lesión inicial de su derecho, por no habersele dado ocasión para contestar a la demanda y proponer pruebas, se habría producido tanto en las actuaciones seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia de Salamanca, como en la prosecución de este procedimiento ya ante el Juzgado número 7 de los de la misma clase de Madrid. Esta indefensión, de otra parte, habría sido reiterada —por no reparada— en la sentencia recaída en la Primera Instancia y también en las resoluciones mediante las que la Audiencia Territorial de Madrid denegó aquellas peticiones de recibimiento a prueba y de nulidad de actuaciones (Auto de 29 de abril de 1985 y Sentencia de 19 de diciembre del mismo año).

Fallo.—El Tribunal Constitucional niega el amparo que se solicita, explicando la decisión a lo largo de los siguientes

Fundamentos de Derecho.—2. *La indefensión que se prohíbe en el artículo 24, 1, de la Constitución no nace, como con reiteración hemos dicho, de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, pues el quebrantamiento de esta legalidad no provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución sustancial de los derechos que corresponden a las partes en razón de su posición propia en el procedimiento ni, en consecuencia, la indefensión que la Constitución proscribe. Si surge esta indefensión —diciéndolo con las palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional 89/1986, de 1 de julio, en donde se reitera y resume esta doctrina— de la privación del derecho a alegar y a demostrar en el proceso los propios derechos, y tiene su manifestación más trascendente cuando por el órgano judicial se impide a una parte el ejercicio de este derecho a la defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar, y en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (fundamento jurídico 2.º). Hemos dicho, asimismo (desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 28/1981, de 23 de julio, fundamento jurídico 3.º), que este derecho constitucional a la defensa se ha de preservar en cada instancia y también que el mismo puede resultar igualmente comprometido cuando, en relación con el derecho a valerse de las pruebas pertinentes para la propia defensa (art. 24, 2, de la Constitución), la probanza interesada, siendo efectivamente pertinente, ha sido rechazada sin motivación o con una motivación manifiestamente irrazonable. La indefensión, con todo, no se producirá cuando, aun habiéndose quebrantado la legalidad procesal por el juzgador, el propio interesado, por impericia o por negligencia, no haya utilizado sus posibilidades de defensa, desdeñando los remedios hábiles para hacer valer sus intereses y cooperando con ello al menoscabo de su posición procesal (por todas las resoluciones en este sentido, Sentencia del Tribunal Constitucional 109/1985, de 8 de octubre, fundamento jurídico 3.º).*

Este derecho constitucional a la defensa —por referirnos ya al procedimiento que está en la base del presente— debe ser igualmente preservado cuando se promueva, por quien sea citado por Juez incompetente, una *cuestión de competencia* a través de uno u otro de los cauces al efecto dispuestos en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC en adelante), esto es, mediante declinatoria o inhibitoria (*arts. 72 y sigs.*). Cualquiera de estas vías es apta para defender, en el proceso civil, el *derecho a que el litigio sea dirimido por el Juez competente*, pero no cabe ahora desconocer que el acudir a la inhibitoria —aquí emprendida por quien demanda amparo— suscita, a diferencia de lo que ocurre cuando se opta por la declinatoria, algunas dificultades en orden, justamente, a la preservación del derecho a la defensa de quien así discute la competencia del Juez que conoce inicialmente del asunto. Planteada la inhibitoria ante el Juzgado o Tribunal que se estima competente, su sola formulación por la parte no suspende el curso de las actuaciones ante el órgano judicial cuya competencia se controvierte, aunque sí tiene este efecto suspensivo el requerimiento de inhibición que se puede dirigir, en su caso, a este último juzgador por aquel ante quien se formuló la cuestión de compe-

tencia (*art. 114 de la LEC*). Si el auto resolutorio de la cuestión tarda en adoptarse y si el procedimiento principal en su día iniciado sigue en curso, se corre el riesgo de que quien formuló la inhibitoria quede marginado de trámites procesales trascendentes para la conformación y resolución del proceso y de que, ausente una de las partes en su tramitación, se vengan así a menoscabar los principios de contradicción y de defensa, garantizados, según se ha dicho, en el artículo 24, 1, de la Constitución. Esta eventualidad —de verificación no improbable por la combinación del sistema previsto en los artículos 84 y siguientes de la LEC con lo prevenido en el artículo 58, 2, del mismo texto legal— impone, desde luego, una interpretación y aplicación de las normas procesales positivamente orientada a impedir la lesión del derecho fundamental aquí comprometido y, en particular, en un entendimiento ajustado a la constitución de la regla presente en el artículo 115 de la LEC, precepto en el que, como se ha recordado por quienes han alegado en este proceso, se determina que «todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez o Tribunal que sea declarado competente». Baste ahora con señalar que esta disposición legal no puede ser entendida en términos tales que, determinado finalmente cuál sea el órgano judicial competente y remitidas al mismo las actuaciones ya realizadas ante otro Juzgado o Tribunal, se venga a impedir a la parte que formuló la inhibitoria ejercitar sus derechos de alegación y de prueba, cuando esta defensa procesal, por estar aún pendiente de la resolución de la cuestión de competencia, no se haya podido realizar ante el órgano judicial que luego resolvió inhibirse del conocimiento del asunto. Ni del tenor literal del artículo 115 se desprende, en defecto, que resulte ya impracticable, ante el Juez competente, toda actuación procesal que antes no se hubiere podido realizar ante el que no lo fuera, ni, desde luego, semejante entendimiento del precepto se acomodaría a las exigencias de lo prevenido en el artículo 24, 1, de la Constitución, pues ello, como bien observa el Ministerio Fiscal, entrañaría un menoscabo del derecho a la defensa de quien usó, por los cauces legales adecuados, del remedio que la Ley pone en sus manos para ser juzgado por el órgano judicial que resulte competente.

Así dice la actora que se produjo en este caso, mas la consistencia de su alegato debe ser apreciada, como también antes se dijo, a la luz del examen de las actuaciones y del comportamiento procesal de la Entidad recurrente.

3. Los dos primeros reproches que dirige la demandante a lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Salamanca —haberla declarado rebelde mediante Providencia de 9 de abril de 1983 y no haber suspendido la tramitación del pleito, pese a la formulación por la parte de una cuestión de competencia ante otro órgano judicial— no pueden ser compartidos por este Tribunal, pues de tales actuaciones judiciales no se derivó de modo directo indefensión alguna para la entonces demandada. Debidamente emplazada en su día por el Juzgado ante el que la demanda se presentó, «Gresco, Cooperativa», optó por discutir la competencia de ese órgano judicial por la vía de la inhibitoria y eludió toda personación ante el Juzgado, que consideró incompetente, para evitar que se entendiera tal hipotética actuación como aceptación implícita de la competencia que se discutía (*art. 58, 2, de la LEC*). Obrando de este modo, no dejó la actora, ciertamente, de ejercer el derecho que la Ley procesal la reconocía;

pero también en virtud de lo dispuesto en la Ley misma su declaración como «rebelde», transcurrido el término de emplazamiento, no puede decirse irregular ni lesiva de su derecho (art. 685 de la LEC), y otro tanto se debe concluir respecto de la no suspensión de las actuaciones, sino luego de que el Juzgado número 2 de Salamanca recibiera el correspondiente requerimiento de inhibición, pues, como antes observamos, la suspensión del procedimiento sólo viene impuesta por la Ley (arts. 89 y 114) cuando el órgano judicial sea formalmente requerido de inhibición por el Juzgado o Tribunal que aceptase su competencia para conocer del asunto (art. 86). En contra de lo argüido por la representación de quien comparece hoy como demandado, *no cabe reprochar a la recurrente de amparo su no personación, con anterioridad a la resolución de la cuestión de competencia, ante el Juzgado que consideró incompetente, pero tampoco es plausible imputar lesión alguna del derecho constitucional que aquí se defiende a unas actuaciones judiciales llevadas a cabo a instancia de quien, como demandante, ejercía también entonces su derecho a la debida tutela judicial y en aplicación de lo legalmente dispuesto para el caso de la no comparecencia en el juicio del demandado.* Cuestión diferente es, como ya dijimos, que al deberse esta incomparecencia a la interposición y tramitación de la inhibitoria planteada por la hoy recurrente, y no a su culpa o negligencia, se haya de llegar a una interpretación conforme a la Constitución de las normas que regulan la reanudación del proceso, una vez resuelta la cuestión de competencia (art. 115 de la LEC).

Para preservar, justamente, este derecho de las partes de personarse y alegar ante el órgano judicial considerado finalmente competente, se dispone en el artículo 92 de la Ley procesal que «consentido o ejecutoriado el auto en que los Jueces o Tribunales se hubieren inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez o Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, por término de quince días, para que puedan comparecer ante él a usar de su derecho». Aduce también la actora que al haber sido declarada en rebeldía por el Juzgado de Primera Instancia de Salamanca, no fue emplazada por este órgano judicial como prescribe el precepto citado, ni pudo, en consecuencia, hacer valer su derecho, en el momento procesal oportuno, ante el Juzgado de Primera Instancia de Salamanca; no fue emplazada por este órgano judicial como prescribe el precepto citado, ni pudo, en consecuencia, hacer valer su derecho, en el momento procesal oportuno, ante el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Madrid. Sin embargo, la indefensión que por esta infracción procesal se aduce tampoco llegó a verificarse en este caso.

Pudo tal vez el órgano judicial, que resolvió inhibirse, proceder al emplazamiento personal de la representación de «Gresco, Cooperativa», en virtud de lo prevenido en el mencionado artículo 92 de la LEC, sin que para ello fuera obstáculo insalvable la anterior declaración de rebeldía de esta Entidad, pues desde la recepción del oficio en el que se la requería de inhibición, conocía ya el Juzgado de Primera Instancia de Salamanca que la incomparecencia de la demandada tuvo por causa el planteamiento y posterior tramitación de la inhibitoria. Pero si bien es cierto que tal emplazamiento fue posible y que no consta, en las actuaciones que ante nosotros obran, la correspondiente diligencia, esa conducta procesal ni vulneró norma alguna ni produjo la indefensión que ahora se denuncia. Aparece en esas mismas actuaciones, en efecto, la Providencia de fecha

11 de junio de 1983, mediante la cual el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Madrid acusó recibo de los autos remitidos por el de igual clase de Salamanca y ordenó se diera cuenta de la comparecencia del entonces demandante o del transcurso del término de emplazamiento si tal comparecencia no se llegara a producir. Esta resolución se le notificó en forma a la representación procesal de «Gresco, Cooperativa», dándose así ocasión a quien hoy demanda para alegar lo que a su derecho conviniera y alcanzándose con ello lo procurado por el artículo 92 de la Ley procesal, esto es, el conocimiento por la parte de la resolución de la inhibitoria y de la consiguiente posibilidad en orden a hacer valer su derecho ante el órgano judicial competente. Si aquel deber de emplazamiento se omitió en este caso, no por ello, en definitiva, quedó en indefensión la recurrente actual, que pudo, desde el inicio mismo de la reanudación de las actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia de Madrid, actuar como demandada que era, pidiendo, en su caso, que se le diera ocasión procesal para contrarrestar, mediante la pertinente probanza, lo expuesto por la otra parte en su demanda. Dice hoy la actora que esta posibilidad de alegar y de probar lo alegado —no impedida, según señalamos, por lo que se dispone en el artículo 115 de la LEC— se le negó, sin embargo, por el órgano judicial, lo que habría consumado la indefensión que motiva su queja. Es este alegato el que, para concluir, debe ser ahora objeto de consideración.

4. La queja principal de la recurrente es, como se acaba de recordar, que habiéndole sido imposible contestar a la demanda y proponer prueba en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Salamanca, no se le dio tampoco ocasión para realizar estas actuaciones, indispensables para la defensa de su derecho cuando, resuelta ya la inhibitoria, se reanudó el curso del proceso ante el Juzgado competente de Madrid. Si así hubiera ocurrido, habría de convenirse en que el órgano judicial, al rechazar la petición de la parte para defender sus derechos, conculcó la garantía constitucionalmente establecida en el artículo 24, 1, de la Constitución, pues ya se ha dicho que lo prevenido en el artículo 115 de la LEC no puede ser entendido en términos tales que se llegue a privar del derecho fundamental a la defensa a la parte que, por haber formulado en su día una inhibitoria, vio transcurrir en su ausencia, ante el Juez que estimaba incompetente, etapas decisivas del procedimiento. No hubo tal, a despecho de lo que en la demanda se dice, en este caso, pues *ni existe constancia procesal de que la recurrente de amparo pidiera entonces —cuando fue notificada de la resolución a su favor de la inhibitoria— la reapertura del término previsto para la propuesta y realización de pruebas, ni se acudió tampoco por la representación de «Gresco, Cooperativa», a los recursos legalmente previstos, en ambas instancias del proceso, para obtener de los juzgadores que aquí resolvieron el reconocimiento del derecho por cuya vulneración se suscita la queja constitucional.*

Ya hemos observado que desde la notificación que se le hizo de la Providencia de 11 de junio de 1983, del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Madrid, *conocía la actora la culminación de la inhibitoria y, por lo mismo, su posibilidad de alegar y, en lo que ahora interesa, de postular ante el Juez la reapertura, sin merma para su derecho de defensa, del procedimiento.* Nada alegó entonces la recurrente y en la misma pasividad incurrió cuando se le notificaron las Providencias de los días 22 y 29 de junio de 1983, mediante las que el juzgador resolvió, respecti-

vamente, alzar la suspensión de los autos —aguardando, para decidir lo procedente, hasta que concluyera la práctica de las pruebas— y convocar a las partes para la vista, que se fijó en el día 17 de octubre. Una y otra de estas resoluciones fueron, sin duda, susceptibles de ser recurridas en reposición (art. 376 de la LEC), pero la parte pasó por ellas sin protesta y esperó hasta la celebración de la vista, meses después, para deducir, sólo entonces, una petición de nulidad de actuaciones que fue rechazada en la Sentencia dictada el día 19 de octubre de 1983. Desde la perspectiva constitucional que se ha de tener aquí en cuenta, no se puede dejar de apreciar que actuando de este modo, *la demandante desaprovechó los remedios existentes para la defensa del derecho que hoy invoca e hizo nacer en la parte adversa la confianza, contrariada luego en el acto de la vista, de que el procedimiento hasta entonces seguido no le merecía tacha de tipo alguno.*

Mas no acabó aquí la indiligencia de la actora. Interpuesto por ella recurso de apelación frente a la sentencia recaída en la instancia *pidió entonces el recibimiento a prueba, con cita de lo prevenido en los artículos 707 y 862 (núms. 2.º y 5.º) de la LEC, pero no formuló recurso alguno frente al Auto de 29 de abril de 1985, mediante el que la Audiencia denegó su pretensión, pese a la expresa previsión legal (párrafo segundo del artículo 867) de los recursos de súplica y, en su caso, de casación frente al rechazo de esa solicitud.* De nuevo aquí se aguardó por la recurrente, sin protesta alguna, hasta la celebración de la vista, el día 16 de diciembre de 1985, acto éste en el que, como parece deducirse del fundamento primero de la sentencia recaída en la alzada, se reiteró la petición de que se declarase la nulidad de todo lo actuado.

Se desprende de todo lo anterior, sin sombra de duda, que *la actual demandante no vio vulnerado su derecho de defensa por las actuaciones judiciales que aquí se sucedieron, pues su propio comportamiento procesal fue, cuando menos, negligente, omitiendo, cuando pudo hacerlo, toda petición formal de que se le diera ocasión para ejercer sus derechos procesales y desdeñando después los recursos existentes frente a las resoluciones que ordenaron, en la Primera Instancia, la prosecución del procedimiento, y que denegaron, en la alzada, su petición de recibimiento a prueba;* como hemos dicho en el segundo de los fundamentos de esta sentencia, el recurso de amparo constitucional no existe cuando en él se invoca el derecho declarado en el artículo 24, 1, de la Constitución para supervisar la regularidad formal de lo actuado ante los órganos judiciales. Existe sólo, respecto de tal garantía constitucional, para preservar el derecho de todos a la debida tutela judicial, sin indefensión; pero esta lesión no es reconocible cuando quien la denuncia, como también observamos, no supo o no quiso defender su derecho por los medios que el ordenamiento procesal le brindaba, pues, en tal caso, la obtención del amparo vendría a hacer buena, en demérito de los derechos de la otra parte, la indiligencia o la pasividad de quien asistió, sin reaccionar oportunamente, a lo que califica luego de vulneración de su derecho fundamental. Así ocurrió en este caso y por ello la petición de amparo se debe rechazar.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS